

cada caso, con las normas de dichos Regímenes que les fueren aplicables, y en función de las cotizaciones efectuadas a la Entidad mutualista de procedencia.

Segunda.—La norma establecida en el número anterior, será también de aplicación cuando los órganos de gobierno de las Entidades de Previsión Social a tenor del procedimiento señalado en sus Estatutos, acuerden el cese en la gestión de las prestaciones de la Seguridad Social obligatoria y la incorporación de su colectivo a la Entidad Gestora del Régimen que corresponda.

Tercera.—En los supuestos a que se refieren las dos disposiciones finales anteriores y por lo que respecta a las pensiones en vigor, las Entidades de Previsión Social aportarán a las Entidades Gestoras citadas, y como consecuencia de las nuevas obligaciones que en su caso sean asumidas por éstas, las cantidades que se determinen por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de acuerdo con los cálculos actuariales que correspondan.

Cuarta.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día uno del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta.—Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo preceptuado en el presente Real Decreto sobre cómputo recíproco de cotizaciones, será asimismo de aplicación cuando las cotizaciones a computar correspondan a regímenes anteriores a los actuales de la Seguridad Social siempre que las normas reguladoras de éstos tengan establecido, a efectos de sus prestaciones, el reconocimiento de dichas cotizaciones y en los mismos términos en que esté dispuesto.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

20763 *ORDEN de 28 de julio de 1978 sobre ampliación del plazo de opción previsto en la Orden de 30 de abril de 1977 en la que se regula el complemento garantizado para los silicóticos de primer grado trasladados a puesto de trabajo compatible con su estado, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de la minería de carbón.*

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria de la Orden de 30 de abril de 1977, por la que se regula el complemento garantizado para los silicóticos de primer grado trasladados a puesto de trabajo compatible con su estado, establecía en su número uno, para los trabajadores que con anterioridad fueran beneficiarios de las percepciones complementarias reguladas en los números nueve y 10 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, la posibilidad de optar en un plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la Orden, entre el régimen establecido en la nueva normativa de la Orden y el anterior de la Orden de 30 de abril de 1973; de acuerdo con tal previsión, el plazo inicial comenzó el 1 de junio y finalizó el 31 de diciembre de 1977.

Además del mencionado plazo inicial, el número tres de la misma disposición transitoria prevé, con carácter automático, la apertura, dentro de cada año natural y sólo durante el mes de diciembre, de un nuevo plazo de opción. Ahora bien, las especiales circunstancias en que se mueve el ejercicio por parte de los beneficiarios de la irreversible decisión de elegir entre uno u otro régimen han tenido como consecuencia la insufi-

ciencia del plazo de opción inicialmente dispuesto, por lo que, atendiendo las consideraciones formuladas por los propios afectados, se hace aconsejable ampliar la posibilidad de realizar, de un modo extraordinario, la opción expresada, mediante la determinación de un nuevo período para su ejercicio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Prestaciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los trabajadores que en la fecha de entrada en vigor de la Orden de 30 de abril de 1977, por la que se regula el complemento garantizado para los silicóticos de primer grado trasladados a puesto de trabajo compatible con su estado fueran beneficiarios de las percepciones complementarias reguladas en los números nueve y 10 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, podrán ejercitar, con carácter extraordinario, la opción a que se refiere el número uno de la disposición transitoria de la Orden de 30 de abril antes mencionada, en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente disposición y el 30 de septiembre de 1978.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Prestaciones para resolver las cuestiones de carácter general que puedan plantearse en aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de julio de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

20764 *RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones por la que se fija la cuota complementaria para asistencia sanitaria a que se refiere la Orden de 11 de julio de 1978, sobre mejoras voluntarias en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 11 de julio de 1978, al desarrollar el Real Decreto 1529/1978, de 19 de mayo, que incluyó la asistencia sanitaria como mejora voluntaria en la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, dispone en su artículo 4.º que la Dirección General de Prestaciones fijará, para cada año natural, la cuota complementaria que deberán abonar los Escritores de libros que se acojan a la mejora. A tenor de lo establecido en dicha Orden, la cuota será la cantidad que resulte del coste medio estimado de la prestación de asistencia sanitaria por beneficiario y mes en el Régimen General, cantidad que ha sido determinada por el Instituto Nacional de Previsión en 2.640 pesetas. Ahora bien, para el presente año dicha cuota ha de fijarse de conformidad con lo establecido sobre el incremento de cuotas a la Seguridad Social para 1978 en el acuerdo suscrito por el Gobierno con los partidos políticos con representación parlamentaria, que no han de experimentar un incremento superior al 18 por 100, aplicando así el mismo criterio seguido en la Resolución de esta Dirección de 26 de junio de 1978 respecto del Régimen Especial de los Representantes de Comercio.

En virtud de lo expuesto y en uso de las competencias que le confiere la Orden de 11 de julio de 1978, esta Dirección General acuerda fijar para el año 1978 en 1.846 pesetas mensuales la cuota complementaria a que se refiere el artículo cuarto de la Orden citada, cantidad que deberán abonar los Escritores de libros que se acojan a la mejora.

Lo digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de agosto de 1978.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Mejoras y Entidades de Previsión Social Voluntaria, José Luis Pérez-Payá y Soler.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral.